



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2722

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 27/12/1993 - Decreto: 2113/1993

Boletín Oficial: 03/01/1994 - Nú: 3126

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase en seiscientos cuarenta millones seis  
cientos ochenta y nueve mil cuatrocientos se  
senta y cinco pesos (\$ 640.689.465.-) el total de erogaciones  
netas de economías del presupuesto general de la administra  
ción provincial (administración central y organismos  
descentralizados) para el ejercicio 1994, de acuerdo al si  
guiente esquema y cuyo detalle figura en planilla anexa n° I,  
que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	-En pesos-
I - EROGACIONES CORRIENTES	577.065.768
II - EROGACIONES DE CAPITAL	100.806.134
III - TOTAL EROGACIONES (I + II)	677.871.902
Menos:	
IV - ECONOMIAS POR NO INVERSION	37.182.437
V - TOTAL DE EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS (III - IV)	640.689.465

Artículo 2°.- Estímanse en quinientos sesenta y cuatro millo  
nes setecientos cincuenta y cinco mil ochocien  
tos cuarenta y un pesos (\$ 564.755.841.-) los recursos desti  
nados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo  
1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continua  
ción y al detalle que figura en planillas anexas números II,  
III y IV, que forman parte integrante de la presente ley:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CONCEPTO	-En pesos-
I - ADMINISTRACION CENTRAL	494.621.795
- Corrientes	468.121.795
- De Capital	26.500.000
II - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	70.134.046
- Corrientes	61.585.560
- De Capital	8.548.486
III - TOTAL RECURSOS (I + II)	564.755.841

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estimase el siguiente balance financiero preventivo, cuyo detalle figura en planilla anexa n° V, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	-En pesos-
I - TOTAL DE EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS (artículo 1°)	640.689.465
Menos:	
II - TOTAL DE RECURSOS (artículo 2°)	564.755.841
III - NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO (I - II)	75.933.624

Artículo 4°.- Fíjase en doce millones setecientos catorce mil setecientos cincuenta pesos (\$12.714.750.-) el importe correspondiente a las erogaciones para atender amortización de deudas, de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa n° VI, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 5°.- Estimase en ochenta y ocho millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$ 88.648.374.-) el financiamiento de la administración provincial (administración central y organismos descentralizados), de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en planilla anexa n° VII, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	- En pesos -
I - ADMINISTRACION CENTRAL	30.968.500
II - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	57.679.874



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

III - TOTAL FINANCIAMIENTO (I + II) 88.648.374

Artículo 6°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4° y 5°, estimase el financiamiento neto de la administración provincial, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa n° VIII, que forma parte de la presente ley:

CONCEPTO	- En pesos -
I - FINANCIAMIENTO (artículo 5°)	88.648.374
Menos:	
II - AMORTIZACION DE DEUDAS (artículo 4°)	12.714.750
III - FINANCIAMIENTO NETO (I - II)	75.933.624

Artículo 7°.- Las economías por no inversión que se consignan en la planilla anexa n° I de la presente ley y que totalizan treinta y siete millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$ 37.182.437.-) serán realizadas por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en la misma proporción en que participan sus respectivos presupuestos en el total de erogaciones al cierre de ejercicio.

Artículo 8°.- Los importes que en concepto de "erogaciones figurativas" se incluyen en la planilla anexa n° IX, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes, hasta el total que para cada caso se establece en sus respectivos cálculos de recursos.

Artículo 9°.- Fíjase en doscientos sesenta (260), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Legislativo, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente.

Artículo 10.- Fíjase en mil ochenta y tres (1.083), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Judicial, facultándose a distribuirlos analíticamente.

Artículo 11.- Fíjase en veintidós mil novecientos cincuenta (22.950), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Ejecutivo y en cincuenta y nueve mil quinientas (59.500) la cantidad de horas cátedra, facultándose a realizar su distribución analíticamente por jurisdicciones y programas.

Artículo 12.- Fíjase en setenta y cuatro (74), el número de cargos de la planta de personal permanente de la Caja de Previsión Social y en ciento cincuenta y un millo



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

nes setecientos veintitrés mil cuatrocientos noventa pesos (\$ 151.723.490.-), el presupuesto operativo de erogaciones para el año 1994, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa n° X.

Artículo 13.- Fíjase en trescientos sesenta y uno (361), el número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Provincial del Seguro de Salud y en cincuenta y nueve millones quinientos cuarenta mil pesos (\$59.540.000), el presupuesto operativo de erogaciones para el año 1994, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa n° XI.

Artículo 14.- Fíjase en cincuenta y nueve (59), el número de cargos de la planta permanente de la Lotería para Obras de Acción Social y en dieciocho millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos (\$18.164.580.-), el presupuesto de funcionamiento para el año 1994, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa n° XII.

Artículo 15.- Fíjase en ochocientos setenta y cinco (875), el número de cargos de la planta de personal permanente del Banco de la Provincia de Río Negro y en cuarenta y cinco millones cuatro mil cuarenta y tres (\$ 45.004.043.-), el presupuesto de erogaciones para el año 1994, según el detalle de la planilla anexa n° XIII.

Artículo 16.- Fíjase en treinta y cinco (35), el número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Autárquico Provincial del Seguro y en un millón seiscientos setenta mil pesos (\$ 1.670.000.-), el presupuesto de funcionamiento para el año 1994, estimándose los recursos destinados a financiarlos en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa n° XIV.

Artículo 17.- Fíjase en cinco (5), el número de cargos de la planta de personal del Círculo de Legisladores de la Provincia de Río Negro, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente y en la suma de trescientos treinta y cuatro mil quinientos (\$ 334.500), el presupuesto operativo para el año 1994, estimándose los recursos destinados a financiarlos en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa n° XV.

Artículo 18.- De acuerdo a lo estatuido por el artículo 5° de la ley n° 1904, fíjase un cupo máximo de treinta y seis (36) cargos.

Artículo 19.- Los créditos asignados en la partida principal Personal a cada uno de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no podrán transferirse a otro destino. Las economías que se produzcan serán utilizadas conforme lo establecido por el artículo 23.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones para los créditos presupuestarios que componen los presupuestos del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Banco de la Provincia de Río Negro, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro de las sumas totales fijadas en los artículos 1° y 4° y las erogaciones figurativas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, debiendo en todos los casos comunicarlo al Poder Legislativo.

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto general, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios:

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial;
- b) Cuando se produzca una mayor recaudación de los recursos presupuestarios;
- c) Cuando se deban incrementar los créditos de aquellas erogaciones que se financian con recursos y/o fondos específicos, cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución;
- d) Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y las municipalidades de la provincia;
- e) Cuando se supere la estimación del financiamiento.

Artículo 23.- El producido de los recursos por encima de los niveles estimados y las economías que se produzcan en la partida Personal, serán destinados al otorgamiento de mejoras salariales a los distintos escalafones de la administración pública provincial, dándose prioridad a aquéllos que presenten una mayor necesidad de recuperación en virtud del nivel de remuneraciones que perciben.

Artículo 24.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Poder Ejecutivo podrá ajustar el presupuesto en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Artículo 25.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso sea condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el artículo 1° y sus modificaciones.

Artículo 26.- En el caso que existan mayores ingresos que los calculados en rubros, en los que corresponda asignar participación, autorízase a dar por ejecución, importes que excedan los originariamente previstos en "contribuciones" y "transferencias", para cubrir dichas participaciones.

Artículo 27.- El Presidente de la Legislatura podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la ley de presupuesto al Poder Legislativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 28.- El Presidente de la Legislatura podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, en los créditos presupuestarios que componen el presupuesto operativo del Círculo de Legisladores.

Artículo 29.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la ley de presupuesto al Poder Judicial, con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 30.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizado en funciones administrativas, con imputación a los créditos de la partida Trabajos Públicos.-

Artículo 31.- En la administración central y organismos descentralizados, las designaciones de las autoridades superiores y del personal en general, como así también las promociones y/o reubicaciones, se efectuarán por decreto del Poder Ejecutivo. En el Poder Legislativo, Poder Judicial y la Contraloría General, serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Artículo 32.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 31, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al personal docente, al incluido en el Estatuto Escalafón Ley 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios, al personal comprendido en la ley 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, al personal del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro, quienes serán designados por resolución del titular de la respectiva jurisdicción.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 33.- La facultad de designar personal de obra no será delegable a los directores de obras, debiendo realizarse por resolución del titular de la jurisdicción.

Artículo 34.- Fíjase en ciento tres (103), el número de cargos de la planta de personal de la Contraloría General de la Provincia, facultándose al Contralor General a distribuirlos analíticamente.

Artículo 35.- Fíjase en doce (12), el número de cargos de la planta de personal de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, facultándose al señor Fiscal a distribuirlos analíticamente.

Artículo 36.- Prorrógase la vigencia del artículo 35 de la ley n° 2497.

Artículo 37.- Créase el Fondo Provincial de Turismo, el que independientemente de otras fuentes de financiamiento que se le asignen en el futuro, se constituirá con el tres por ciento (3%) de los beneficios líquidos de la explotación de los juegos de azar a cargo de la Lotería de la Provincia de Río Negro, el cual se deducirá antes de realizarse la distribución a que se refiere el artículo 41 de la ley n° 2562.

Artículo 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, establezca las pautas que deberán observar las distintas jurisdicciones administrativas en la ejecución de los créditos presupuestarios originados por la presente ley, a efectos de compatibilizar la misma con la disponibilidad del recurso financiero.

Artículo 39.- Créase con dependencia directa de la Dirección Provincial de Presupuesto y, a los fines de lograr una adecuada implementación de la normativa presupuestaria, la figura de los administradores presupuestarios cuyas misiones, funciones y jurisdicciones administrativas a las cuales se encontrarán afectados, serán determinadas por un decreto especial dictado a tal fin.

Artículo 40.- La figura establecida en el artículo anterior tendrá plena vigencia hasta tanto una norma de igual jerarquía la derogue.

Artículo 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.